

REPUBLICA DE CHILE
COMISION PREVENTIVA CENTRAL
AGUSTINAS N° 853, PISO 12
SANTIAGO.

C.P.C. N° 1147

ANT: Denuncia de Laboratorios
Recalcine S.A. en contra de
Hormoquímica de Chile Ltda.
Rol N° 120-99 C.P.C.

MAT: Dictamen.

SANTIAGO,

26 ENE 2001

1.- A fs. 10, don Alejandro Weinstein Manieu, ingeniero comercial, en representación de Laboratorios RECALCINE S.A., empresa del giro de su denominación, interpone denuncia en contra de HORMOQUÍMICA DE CHILE LTDA., fundándola en la existencia de una campaña publicitaria promovida por esta última empresa, mediante la cual, según expresa, pretende impedir la libre competencia, colocando obstáculos a la misma, al hacer uso de un arbitrio que tiene por finalidad eliminarla, restringirla o entorpecerla, respecto de artículos que inciden directamente en la salud de las personas.

2.- Los hechos constitutivos de la conducta denunciada se basan en la existencia de un folleto publicitario que HORMOQUÍMICA DE CHILE LTDA. emplea para promover el producto de su elaboración denominado PROMYRTIL, fármaco que se utiliza para el tratamiento de la depresión, y en el que se realiza un análisis comparativo de precios en relación a otros productos similares usados para el tratamiento de esta patología. En concepto de la denunciante, en este folleto se entrega información subjetiva, poco clara, errada y no demostrable, particularmente respecto del precio de los distintos productos que en él se consignan.

3.- Considera la denunciante que la información proporcionada en el referido folleto, en cuanto a los precios de los productos, es abiertamente atentatoria contra la libre competencia, fundamentando su argumento en las siguientes razones: que no se indica en el folleto ni la farmacia ni el día en que supuestamente fue observado el precio de los respectivos productos, que no queda claro cómo se calcula el costo por día del tratamiento y se señala en forma arbitraria la cantidad de dosis requerida de los productos SERETRAN y ELEVAl, que son los medicamentos que la denunciante produce para el tratamiento de la depresión. Enfatiza que esta publicidad comparativa no es demostrable y que no es efectiva la afirmación de que se requiera de dos dosis diarias de los productos de la denunciante, recurso utilizado sólo con el fin de establecer una comparación que mejore las características del producto de la denunciada.

4.- Finalmente, Laboratorios RECALCINE S.A., fundándose en la normativa del D.L. 211, de 1973, señala que la denunciada ha incurrido en la conducta descrita en sus artículos 1° y 2°, letra f), toda vez que el folleto publicitario tiene por objeto

entorpecer la libre competencia perjudicando la comercialización de productos de la competencia con información no veraz, poco objetiva y abiertamente arbitraria, privando al consumidor de elementos objetivos y verdaderos que le permitan tomar una decisión sobre bases reales y fundadas. Apela por último a lo resuelto por esta Comisión en materia de publicidad comparativa, la que de acuerdo a dictámenes de este órgano puede existir siempre y cuando sea veraz, objetiva y demostrable, elementos que en concepto de la denunciante no concurren en este caso.

5.- Puesta la denuncia en conocimiento de HORMOQUÍMICA CHILE LTDA., la defensa de esta empresa, en lo medular, sostiene que no existe ninguna campaña publicitaria para el producto PROMYRTIL. Tal afirmación la sustenta en que una campaña publicitaria se hace con el doble propósito de promover un producto y marca comercial y estimular su venta mediante el mecanismo de influir en la libre elección del consumidor. Estos objetivos están ausentes en la promoción de este tipo de productos pues, tratándose de antidepresivos, el consumidor está privado legalmente de su capacidad de elección. En la especie el folleto que se impugna no es tal. Es sólo una simple hoja que contiene un cuadro comparativo que se adjunta a la literatura científica que respalda y da sustento al uso del medicamento de que se trata. Por otra parte, afirma que la metodología empleada en la elaboración de la hoja demostrativa es objetiva, veraz y demostrable, pues los precios se establecieron mediante la observación de ellos en farmacias de cadena, obedeciendo al procedimiento habitual que se emplea para el caso y considerando que los precios son públicos. En cuanto a las dosis, ellas se determinaron sobre la base de una encuesta hecha a médicos siquiátras (la que acompaña), a quienes se les preguntó por la posología recomendada tanto para el tratamiento de la depresión como para la depresión mayor, aclarando que la encuesta estuvo referida a drogas y no a marcas.

6.- Por otro lado, sigue argumentando la denunciada, el costo diario del tratamiento se estableció en relación al tipo de depresión y según el compuesto de que se tratare; así la paroxetina, principio activo del SERETRÁN, de acuerdo a los siquiátras requiere de una dosis diaria de 40 mgs. y como cada comprimido contiene 20 mgs., se requieren dos diarios; sabiendo el contenido de la caja (30 comprimidos) y su valor, se puede establecer fácilmente el costo del tratamiento. Lo propio ocurre con el ELEVAL, cuyo principio activo es la sertralina, y el PROMYRTIL, cuyo principio activo es la mirtazapina. En cada caso, si un siquiátra recomienda una determinada cantidad de miligramos diarios de cualquiera de estas drogas y se conoce el gramaje que cada comprimido posee y el número de éstos que cada caja trae, se puede determinar el costo diario del tratamiento.

7.- Por último, en cuanto a la afirmación de la denunciante de que se intenta eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia al inducir al público, especialmente médicos que prescriben estos medicamentos, a recomendar o consumir estos fármacos, privando al consumidor de elementos objetivos y verdaderos que le permitan tomar una decisión sobre bases reales y fundadas, ésta es falsa ya que, como se dijo, la información no está destinada al público ni al consumidor, sino a médicos y en particular a médicos siquiátras, quienes por su formación tienen plena capacidad para discernir frente a informaciones como las de que se trata.

8.- El Señor Fiscal Nacional Económico informó sobre la materia por oficio N°40, de 19 de enero del año en curso, que se encuentra agregado a estos autos de fs. 196 a fs. 201, en el que señala que corresponde determinar si en la especie existe una conducta atentatoria a la libre competencia y si ella es atribuible a la denunciada HORMOQUÍMICA CHILE LTDA. El informe del Señor Fiscal Nacional

expresa que según los dictámenes de esta Comisión Preventiva se ha establecido que la publicidad comparativa es aceptable e importante para una adecuada transparencia del mercado y para una debida información de los consumidores, siempre que sea veraz, objetiva y demostrable. Siendo ésta la base de la denuncia, lo que debe determinarse en la especie es:

- a) Si el producto PROMYRTIL fue objeto de una campaña publicitaria.
- b) Si ésta se hizo sobre la base de la comparación con otros productos.
- c) Si ella fue veraz, objetiva y demostrable.

El medicamento PROMYRTIL, de HORMOQUÍMICA DE CHILE LTDA., es una monodroga cuyo principio activo es mirtazapina. Se trata de un antidepresivo y la indicación aprobada es para el tratamiento de la depresión mayor. La afirmación anterior la efectúa el Instituto de Salud Pública, el que también sostiene que los medicamentos ELEVAL y SERETRÁN, autorizados también para el tratamiento de la depresión, tienen principios activos distintos, correspondientes a diferentes drogas, las que, de acuerdo a lo señalado por ese mismo Instituto de Salud Pública, se pueden utilizar para el tratamiento de depresiones menos severas. Finalmente, hay que tener presente que estos medicamentos se expiden sólo bajo receta médica y no es posible su reemplazo, salvo desde el punto de vista meramente farmacológico en caso de que exista identidad de principio activo y potencia, cuestión que en este caso no se da.

Consignado lo anterior y habida cuenta de lo sostenido por el Instituto de Salud Pública, se puede concluir que en el campo farmacológico, en particular en el ámbito de los medicamentos para el tratamiento de la depresión, no existe o está muy restringida la facultad de elección. El paciente (consumidor) no puede elegir libremente el tipo de medicamento con que tratará su enfermedad, pues esta labor es propia del médico, de modo que no puede ser el destinatario de una campaña publicitaria, en términos de llamado de atención masiva hacia un producto, en este particular campo de la salud.

Excluido el paciente, sólo queda como destinatario de la campaña el médico y debemos concordar que, más específicamente, se trata del siquiátra. Es a este profesional que HORMOQUÍMICA DE CHILE LTDA. le presenta una tabla comparativa de fármacos, en donde los elementos de comparación son el tipo de droga, las dosis y su precio. Sin embargo, debemos admitir que un profesional de la salud como éste, atendida su preparación, puede fácilmente discernir en relación a los componentes y dosis sugerida, de suerte que en relación a estos elementos no hay posibilidad de influencia. El único elemento sobre el que puede no tener control para una decisión más afinada en beneficio del paciente, es el precio. Pero, en el caso de que la información entregada por HORMOQUÍMICA DE CHILE LTDA. tuviera errores, se aportaría información distorsionada al facultativo, que lo podría inducir a preferir el medicamento PROMYRTIL por sobre otros, en la creencia de estar, en similitud de condiciones curativas, prescribiendo un tratamiento sustancialmente más económico que otros.

En efecto, de un análisis del documento acompañado a fs.146, esto es el último cuadro comparativo presentado por el denunciado, en contraste con la encuesta de precios también acompañada por éste y que rola a fs.147, se concluye que existen los siguientes errores:

- a) Respecto de los medicamentos AROXAT, CIPRAMIL y ANAFRANIL en el cuadro se señalan los precios de \$17.230, \$7.900 y \$12.130 respectivamente, los que tienen una diferencia de \$ 20, \$ 790 y \$10 respectivamente, por sobre el menor de los precios señalados en la encuesta.
- b) Los medicamentos SERETRÁN y LUVOX, mencionados en el cuadro comparativo con precios de \$ 14.010 y \$ 7.570, respectivamente, no tienen correlato alguno en la encuesta de precios señalada, ya que ésta no los incluye. Esto tiene particular importancia, toda vez que el medicamento SERETRÁN es uno de los casos que motivan la denuncia de autos.

Por otro lado, de la encuesta efectuada a 15 médicos siquiatras, acompañada de fs.149 a fs. 163 por la denunciada, se concluye que el tratamiento mensual de la depresión profunda con el medicamento PROMYRTIL requiere de 38 tabletas y no de 30, como señala el cuadro en cuestión. Ello implica una diferencia (al precio allí indicado) de \$ 7.019, con lo que el tratamiento mensual se eleva a \$ 33.339, precio muy similar a los otros medicamentos incluidos, con lo que se diluye sustancialmente la eventual diferencia de precios.

9.- En consecuencia, analizada por esta Comisión la situación en la forma expuesta, se aprecia en la conducta de promoción del fármaco PROMYRTIL, de HORMOQUÍMICA DE CHILE LTDA., la existencia de arbitrios tendientes a entorpecer o eliminar la competencia, pues sin perjuicio de que la determinación que haga el médico a la hora de indicar el tratamiento estará condicionada por la severidad de la enfermedad y el tipo de droga que la ciencia y la experiencia recomienden, podrá prescribir el medicamento PROMYRTIL sobre la base de una información errada contenida en el cuadro.

10.- Todo lo anteriormente expuesto es contradictorio con la doctrina reconocida a través de diversos Dictámenes y Resoluciones de esta Comisión y de la H. Comisión Resolutiva, respectivamente, la que exige que la publicidad comparativa debe ser veraz, objetiva y demostrable. Al menos en lo que se refiere a la veracidad y la objetividad (errores en los precios y cálculo de la posología a administrar), no se cumple con tales requisitos en la promoción que hace HORMOQUÍMICA DE CHILE LTDA. del fármaco PROMYRTIL.

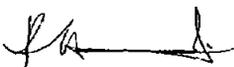
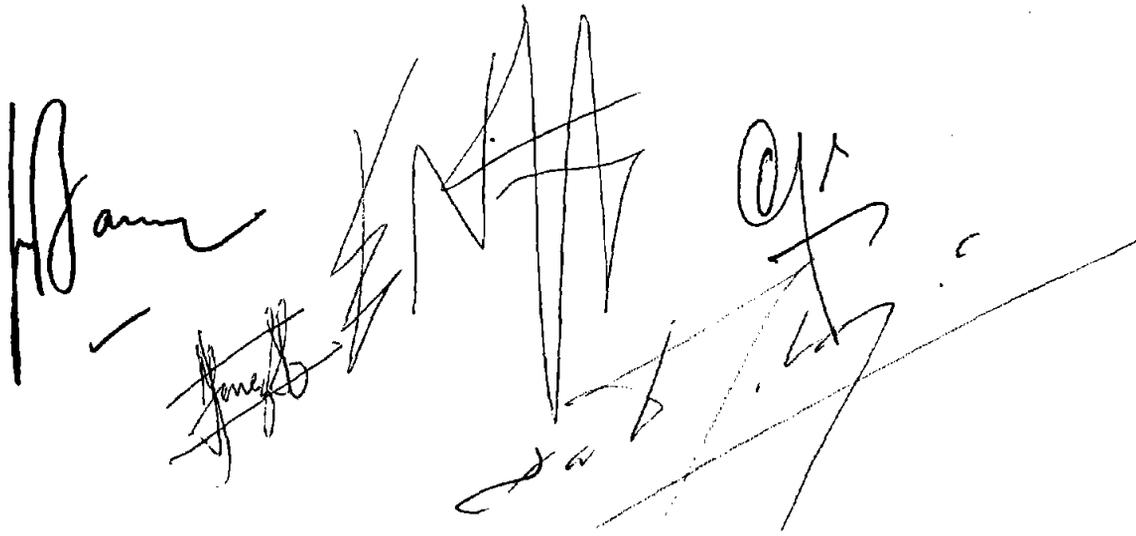
Si bien es cierto que la campaña no está destinada al consumidor final (paciente con síndrome depresivo), no se puede dejar de señalar que es una información de carácter general, dirigida al cuerpo médico siquiatra, que tiene por objeto resaltar, científica y económicamente, las supuestas ventajas de un fármaco, utilizando para ello la comparación de éste con otros medicamentos que allí se indican. Ello hace que aun no siendo una publicidad abierta y dirigida al consumidor final, sea exigible respecto de ella el cumplimiento de los principios anteriormente expuestos.

Es por todo lo ya señalado que esta Comisión es de opinión de prevenir a HORMOQUÍMICA DE CHILE LTDA. que suspenda inmediatamente la promoción de su producto PROMYRTIL en tanto no corrija adecuada y prolijamente todos los cuestionamientos señalados en este Dictamen; ello en atención a ser su conducta atentatoria contra la competencia leal, al tenor de lo prescrito en el Decreto Ley 211, de 1973.

Con el objeto de difundir adecuadamente esta resolución, esta Comisión estima conveniente que el Fiscal Nacional Económico oficie al Colegio de Médicos de Chile A.G. a la Sociedad de Psiquiatría de la Infancia y de la Adolescencia, y a la Sociedad Chilena de Neurología, Psiquiatría y Neurocirugía, transcribiendo, en lo que corresponda, el presente Dictamen.

Notifíquese a la denunciante, a Hormoquímica de Chile Ltda. y al señor Fiscal Nacional Económico. Transcribese, en lo que corresponda, al Colegio de Médicos de Chile A.G, a la Sociedad de Psiquiatría de la Infancia y de la Adolescencia, y a la Sociedad Chilena de Neurología, Psiquiatría y Neurocirugía.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 19 de enero de 2001, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Enrique Vergara Vial, Presidente Subrogante, Claudio Juárez Muñoz, Juan Manuel Baraona Sainz, José Yáñez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga.



PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaria - Abogado
Comisión Preventiva Central